



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00133 00
Proceso	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	RUBÉN DARÍO VÉLEZ PÉREZ Y OLGA CECILIA BUSTAMANTE GALLEGO
Demandado	ANDERSON MONTOYA GOMEZ, JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ, DIOSBEYDER MONTOYA GOMEZ, DERLY MARICELA MONTOYA GOMEZ y DEISY MARIA MONTOYA GOMEZ
Asunto	REVOCA PROVIDENCIAS Y ORDENA CUMPLIR REQUISITO
Interlocutorio	331

Con escrito que reposa en el archivo número 35 de este expediente digital manifiesta el apoderado de los demandantes que se permite reformar la presente demanda en el sentido de excluir como parte accionada y ante su fallecimiento sin habersele notificado aún el auto admisorio, al señor JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ y en su lugar tener como parte accionada a la menor EVELYN MONTOYA CANO, quien es su hija y está representada legalmente por la señora MILENA PATRICIA CANO GUERRA .

Respecto de la reforma de la demanda establece el artículo 93 del código general del proceso lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya

alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

En acatamiento del inciso 1º de dicha norma podríamos decir, a primera vista, que dicha reforma no es procedente por cuanto la parte actora la presentó después del señalamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, por fuera del término que tenía para hacerlo, que va hasta antes del señalamiento de tal audiencia; pero vistas las vicisitudes de este expediente tal argumentación de caería de su propio peso.

En efecto, partes directas del proceso “son aquellas entre las cuales se traba o se constituye la relación jurídica procesal compleja; significa esto que sólo serán partes aquellos los entre los cuales se establece o se constituye la relación jurídica procesal compleja a partir de la notificación de la primera providencia integradora del contradictorio”¹ y en virtud de esto el señor JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ al momento de su fallecimiento no tenía tal calidad por cuanto todavía no había sido notificado del auto admisorio de la presente demanda y mal pudo este operador judicial, entonces, señalar fecha para que tuviera lugar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del código general del proceso pues tal norma es enfática en indicar que la oportunidad para ello es “vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.”

¹ Revista Facultad de Derecho. Ratio Juris Vol. 5 No. 10 / p. 49-63 Medellín - Colombia. Enero-Junio de 2010, ISSN: 1794-6638 y consultado en :[:///C:/Users/concejo/Downloads/Dialnet-SujetosProcesalesPartesTercerosEIntervinientes-6750300%20\(4\).pdf](:///C:/Users/concejo/Downloads/Dialnet-SujetosProcesalesPartesTercerosEIntervinientes-6750300%20(4).pdf)

Conviene en este momento advertir que el artículo 68 del código general del proceso, relativo a la sucesión procesal, establece que "Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador." y de acuerdo con lo señalado en esta norma, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal; razón por la que la sucesión procesal de que se hablara en auto del día nueve (9) de septiembre del año que pasó no debió haberse ordenado por cuanto, conforme a lo que hasta ahora hemos venido sosteniendo, JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ al momento de su fallecimiento no tenía tal calidad de parte y la citación que allí se ordenó, que terminó haciéndoseles a sus padres, no era pertinente y, además, contraria a derecho, por cuanto estos nunca expresaron que su hijo tenía una hija extramatrimonial y sólo hasta la audiencia inicial vino a saberse de su existencia y a probarse idóneamente su filiación mediante el respectivo registro civil de nacimiento.

Tampoco podemos olvidar que la sucesión procesal no modifica la relación jurídica material, lo que significa que no entraña ninguna alteración de las partes y, por tanto, el proceso continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Ahora bien para resolver la problemática antes dicha es necesario indicar que la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia² en el sentido de que el juez puede revocar sus

² En tal sentido véase sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del día 28 de junio de 1.979 con ponencia del doctor Alberto Ospina Botero, así como sentencia número 286 del 23 de julio de 1.987 que tuvo como ponente a Héctor Gómez Uribe, el auto número 122 del 16 de junio de 1999 del magistrado Carlos Esteban Jaramillo Schloss y sentencia número 096 del 24 de mayo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En la sentencia T-1274-05 dijo sobre el tema el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:“(...)”“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer”.^[1]

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades

que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad".^[2] En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.

En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa "bajo ninguna forma esté permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa."^[3]

En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos.^[4] En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada"^[5]

No sobra advertir, en relación con el tema, que las irregularidades que pudieran considerarse constitutivas de alguna nulidad, de conformidad con lo previsto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, deben tenerse por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el propio código establece."

Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.

Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente antiprocesalismo -^[6]

propias decisiones en aras de proteger la legalidad, cuando estas resulten contrarias a derecho, con la limitante que tal facultad no aplica en tratándose de sentencias o de *“autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado”*.³

En este orden de ideas revocaremos y, por ende, haremos caso omiso de las providencias mediante las cuales se decretó una sucesión procesal y aquella por la cual se citó a las partes a la audiencia inicial por cuanto fueron dictadas con evidente inconformidad con el estatuto procedimental vigente, lo que implica que el proceso se retrotrae a la etapa en que se encontraba antes del deceso de una de las partes, que no es otra que pendiente de notificar a una de las partes el auto admisorio.

En este orden de ideas y como lo que pretende el actor es reformar la demanda en el sentido de sustituir o reemplazar como parte al señor JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ y tener como accionada a la menor EVELYN MONTOYA CANO, quien es su hija y está representada legalmente por la señora MILENA PATRICIA CANO GUERRA, así como contra sus herederos indeterminados, es menester que el togado, en términos del artículo 87 ibídem, indique si la sucesión de aquel ya se aperturó y, en caso afirmativo, deberá allegar el auto que así lo declaró y el de reconocimiento de herederos

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA

RESUELVE

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.^[7]

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo.”

³ T-519 de 2005

PRIMERO: Revocaremos oficiosamente las providencias mediante las cuales se decretó una sucesión procesal y aquella por la cual se citó a las partes a la audiencia inicial dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique si la sucesión del señor JOSE DONALDO MONTOYA GOMEZ ya se aperturó y, en caso afirmativo, deberá allegar el auto que así lo declaró y el de reconocimiento de herederos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.100**
en el Micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la
Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a479277624ba3b02b2296ed048bad8f809a4a3436fb6944a2890a490dd9a00**

Documento generado en 16/06/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>